

**CUADERNO DE ANTECEDENTES**

**EXPEDIENTE:** CA/290/2016

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuatro de agosto de dos mil dieciséis.**

**Vistos** los autos del cuaderno de antecedentes al rubro indicado, promovido por Armando Sánchez Ruíz, con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Concejo Municipal Electoral de Unión Hidalgo, Oaxaca, por el que presenta medio de impugnación por lo que señala como inconsistencias derivadas de las cuales solicita el recuento voto por voto y casilla por casilla, en las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y

**RESULTANDO**

**Primero. Antecedentes legislativos.**

**a). Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

**b). Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

**c). Reforma constitucional local en materia político-electoral.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

**d). Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**e). Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**Segundo. Del caso concreto.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**b) Etapa de preparación de la elección.** El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

**c) Jornada electoral.** El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador.

**d) Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio del presente año, el consejo municipal electoral con sede en Unión Hidalgo, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento.

El que arrojó los siguientes resultados.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO DEL TRABAJO	2480	DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTE
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2	DOS
 morena	414	CUATROCIENTOS CATORCE

PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL		
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	40	CUARENTA
 PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	15	QUINCE
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	376	TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS
 COALICIÓN UNIDOS POR EL DESARROLLO	1757	MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE
 COALICIÓN COMPROMISO POR OAXACA	2179	DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE
CANDIDATO INDEPENDIENTE	415	CUATROCIENTOS QUINCE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VOTOS NULOS	194	CIENTO NOVENTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL	7873	SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES

**II. Presentación de impugnación.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, Armando Sánchez Ruíz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Concejo Municipal Electoral de Unión Hidalgo, presentó ante el referido concejo, escrito de impugnación, por lo que señala como inconsistencias, por las que solicita el “recuento voto por voto y casilla por casilla”.

**a) Recepción en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El dieciocho de junio pasado, la secretaria del consejo municipal electoral, con sede en Unión Hidalgo, Oaxaca,

presentó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, copia simple del escrito referido en el punto anterior, así como el trámite de publicidad dado al mismo, el informe circunstanciado y copia certificada del expediente de la elección.

**b) Turno al magistrado instructor.** En la misma fecha, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente de este Tribunal ordenó registrar el expediente, como cuaderno de antecedentes y hacer entrega del mismo, a la ponencia a su cargo para la sustanciación e integración del asunto.

**c) Radicación y requerimiento.** En proveído de doce de julio de dos mil dieciséis, se radicó el medio de impugnación, se requirió al consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de su secretario ejecutivo, remitiera el original del escrito presentado por Armando Sánchez Ruíz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Concejo Municipal Electoral de Unión Hidalgo.

**d) Propuesta.** En proveído de tres de agosto pasado, el magistrado instructor, al advertir que el escrito no cumple con los requisitos para la procedencia de los denominados recursos de inconformidad, realizó el proyecto de acuerdo plenario correspondiente, el que se somete a consideración del Pleno, en los términos siguientes.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En ese sentido, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que se trata de un escrito presentado por Armando Sánchez Ruíz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Concejo Municipal Electoral de Unión Hidalgo, por el que dice presenta medio de impugnación por inconsistencias de los días seis y nueve de junio de dos mil dieciséis, derivadas de las que solicita el recuento de todas las casillas.

De lo anterior, se obtiene que se trata de un escrito por el que se alega irregularidades relacionadas con la elección de concejales al ayuntamiento.

**SEGUNDO. Estudio de la cuestión planteada.** Del estudio del escrito presentado se obtiene que Armando Sánchez Ruíz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Concejo Municipal Electoral de Unión Hidalgo, pretende se realice el recuento total de la votación de la elección de concejales al ayuntamiento, por lo que señala como inconsistencias; las que hace consistir en discrepancias de los datos consignados en el Programa de Resultados Preliminares "PREP".

En ese sentido, este Tribunal, se encuentra facultado para analizar las irregularidades con motivo de la elección de concejales al ayuntamiento, tal y como lo prevé el Título Cuarto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que establece el recurso de inconformidad, como medio de impugnación.

Sin embargo, del escrito denominado por el accionante como "impugnación", se obtiene que no se cumplen con los requisitos para la procedencia de los denominados recursos de inconformidad, ello en virtud de que para tal efecto, se establecen

en la ley además de los previstos para todos los medios de impugnación, requisitos especiales, a saber.

a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital, municipal o del Consejo General que se impugna;

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, municipal o del Consejo General;

e) La conexidad, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

Los cuales este órgano jurisdiccional considera que en el caso no se encuentran satisfechos, toda vez que el impugnante no encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento; su declaración de validez; o la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Tampoco se precisa, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, como tampoco las causales de nulidad que se invocan en cada caso, menos aún, la conexidad con otra impugnación.

En ese sentido, el escrito de Armando Sánchez Ruíz, no cumple con los requisitos para formar Recurso de Inconformidad, de ahí que lo que en él se señala sea estudiado en el presente Cuaderno de Antecedentes.

Del estudio acucioso se obtiene que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Concejo Municipal Electoral de Unión Hidalgo, pretende se realice el recuento total de la votación de la elección de concejales al ayuntamiento, por lo que señala como inconsistencias, que hace consistir en discrepancias de los datos consignados en el Programa de Resultados Preliminares "PREP".

Al respecto, es de decirse que conforme a lo establecido por el artículo 219, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD), autorizados por el Instituto Nacional Electoral o por los Organismos Públicos Locales.

En ese sentido, los datos plasmados en el referido programa, al ser de carácter informativo, carecen de valor para probar alguna irregularidad en el resultado de la votación de que se trata.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el código comicial, así como en los lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos para el proceso electoral ordinario 2015-2016, aprobados en sesión de treinta de abril pasado, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se obtienen los supuestos para el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, así como para el recuento total de los paquetes, los que se transcriben enseguida.



## 6.2 Causales para el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el pleno de los Consejos Distritales y Municipales.

Los consejos distritales o municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede de los Consejos Distritales o Municipales, cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 240, numeral II, del CIPPEEO y 311 inciso d) de la LGIPE:

- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder de la o el Presidente del Consejo.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.

## 6.5 Recuento Total.

Actualización del supuesto legal: los Consejos Distritales o Municipales deberán realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas instaladas, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

- 1.- Cuando exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito o municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de las o los candidatos o en su caso, de la candidata o candidato independientes.
- 2.- Si al término del cómputo distrital con o sin recuento de votos se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa anteriormente señalada, o se da en ese momento. La petición a la que se hace referencia en este segundo supuesto será la expuesta por el representante del partido político o, en su caso, de alguno o todos los representantes de una coalición, o de candidatura independiente, cuyo candidato o candidata hubiera obtenido el segundo lugar. Se excluirán del procedimiento de recuento los paquetes electorales de las casillas que ya hubiesen sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en el pleno del Consejo Distrital o Municipal, o en grupos de trabajo mediante el procedimiento de recuento parcial.

De lo trasunto, se obtiene que en las sedes de los consejos municipales y distritales, al celebrar la sesión de cómputo correspondiente, es procedente realizar el nuevo escrutinio y

cómputo de algún o algunos paquetes electorales o de un recuento total, cuando se surten las hipótesis previstas para ello.

Ahora, si bien es cierto, el recuento se debe realizar en las sedes de los consejos electorales, también lo es, que este se puede realizar en sede jurisdiccional, cuando aun habiéndose realizado el recuento en sede administrativa las inconsistencias persistan o cuando dicho recuento no se hubiera realizado en la sede administrativa aun surtiéndose los supuestos previstos para ello.

En ese sentido, las supuestas irregularidades planteadas relativas a inconsistencias en los resultados del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), los que ya se ha dicho carecen de valor para probar alguna irregularidad, no se encuentran previstas en los supuestos para el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas de la elección, como tampoco para el recuento total de los paquetes electorales.

De ahí que, contrario a lo planteado por el accionante, no se surten los supuestos previstos para el recuento de las casillas.

**TERCERO. Notifíquese** por estrados al promovente, al no señalar domicilio para recibir notificaciones; mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, se

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Es improcedente formar recurso de inconformidad en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de esta determinación.

**Segundo.** Es improcedente el recuento total de las casillas de la elección de concejales al ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca, en términos del Considerando Segundo de esta determinación.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.